

dictámen, como individuo de la comision: en su apoyo citó los artículos de la constitucion española que tratan de la materia y de las atribuciones del poder ejecutivo.

El sr. Sanmartin: "Señor me reservé la palabra que habia pedido con anticipacion, para contestar á las razones de algunos señores preopinantes. En este soberano Congreso sin duda reside la suma total de la soberanía y el cupo de todos los poderes. El por si mismo no puede ni debe ejercerlos; y el ha jurado que jamas los reunirá, para que como un hermoso y brillante flujo y reflujo de estos poderes, se conserve el justo equilibrio en que consiste la verdadera felicidad de la pátria: de aqui es que el poder ejecutivo y el judicial, no son otra cosa mas que una emanacion de esta soberanía: de lo que se sigue, que del mismo modo y en los propios términos que ella ha producido el poder ejecutivo, debe producir el poder judicial. Este principio incontestable, apoyado en todos los derechos, y sostenido por los mejores publicistas, se ha querido barrenar diciendo que no hay otras acciones en el hombre sino el *querer y obrar*: que el primero es el poder legislativo: que el segundo es el ejecutivo, y que por lo mismo á este le toca nombrar el poder judicial. Yo no comprendo señor la solidez de este discurso. Tal vez por mi ignorancia no percibo las luces que difunde su sábio autor. A mí me parece que en este caso se reunen los dos poderes. Si en el caso de que el soberano Congreso nombre al supremo tribunal de justicia se afirma y sostiene que el poder legislativo ejerce entonces el poder judicial ¿por qué no seria lo mismo, si el poder ejecutivo nombra aquellos supremos jueces? A mas de que las operaciones, unas son próximas, y otras remotas; es un paralogismo decir á vuestra Sob^a que supuesto que por sí mismo nombró el poder ejecutivo, ya se supone que tambien emana de este soberano Congreso el poder judicial. No es esta la cuestion, Señor: se trata de aclarar si el poder judicial inmediatamente debe emanar de este soberano Congreso. El discurso del sr. preopinante, solamente le pone una emanacion remota; y en este caso tambien podria discutirse, si tambien le

toca el nombramiento del último alguacil, sin que para esto valgan las especiosas razones de que la justicia, como consta en el encabezamiento de los diplomas y papeles judiciales, se ejerce á nombre del poder ejecutivo: esto nada prueba: el emperador tiene inspeccion general sobre todos los ramos del estado; mas no por esto se debe decir, que el nombramiento del escribiente de una oficina ó de un cochete, emana inmediatamente de la voluntad de nuestro augusto emperador. En esto sucede lo mismo que en aquellos títulos de . . . por la gracia de Dios . . . por la sede apostólica. etc."

"Otro sr. preopinante dijo: que el punto de que se debía partir para esta discusion era el decreto que se habia dado para que se observara la constitucion española. Si señor, esta es una verdad; pero no es este el solo punto en que se deben apoyar nuestros discursos. Cuando vuestra Sob^a expidió aquel decreto, tambien añadió que se observara la constitucion española en todo lo que no se oponga á nuestra libertad, y que se observen todos los artículos que no estén derogados por vuestra Sob^a. Ahora bien, Señor; ¿podrán entrar en este número aquellos que están diametralmente opuestos á los decretos de este soberano Congreso? Dice el sr. Mendiola, que para la derogacion de la ley se necesita voluntad expresa y terminante para derogarla, y que esta no se tuvo para hacerlo del art. 237 de la misma constitucion. Prescindo de las diversas opiniones de los juristas sobre esta materia, y solamente deseo que el sr. preopinante me dijera, si son validos los decretos que desde el tiempo de la junta provisional hasta la fecha se han expedido por ambas potestades. En ellos, comenzando por la convocatoria, se han derogado muchos artículos de la constitucion española, sin que los individuos de aquella corporacion, ni los de este soberano Congreso, hayan dicho expresamente: vamos á derogar el art. tantos. En la sentencia, pues, del sr. Mendiola, es nula y de ningun valor la eleccion de nuestro emperador; el nombramiento de los consejeros de estado; el mismo nombramiento del supremo tribunal de justicia, porque en su número no se

han conformado con el artículo de la constitucion española; la convocatoria á córtés y otros muchos decretos de vuestra Sob^a, por que expresa, literal, y materialmente con los labios no se ha dicho: vamos á revocar este decreto."

"Dijo tambien el sr. Mendiola, aprovechandose de una ley de los romanos que habia citado el sr. Bustamante, que á los hombres se debian juzgar, por lo que afirmaban y decian en público. Se aprovechó el sr. preopinante de ella diciendo, que por este motivo debiamos estar al artículo de la constitucion sobre el nombramiento de jueces, porque vuestra Sob^a habia decretado observar la constitucion española: pero Señor, ¿no es igualmente cierto que vuestra Sob^a conformandose con el dictámen de la comision de constitucion, ha dado un decreto contra aquel artículo? este decreto no se ha impreso, publicado y circulado por todo el reino? Los que lo lean, dirán únicamente que vuestra Sob^a revocó el decreto del artículo de la constitucion conforme á las facultades que se habian reservado."

"Dice igualmente el sr. Mendiola que debiamos estar al art. de la constitucion, para que no se dijera que eramos volubles, que hoy deciamos que se observara la constitucion y mañana la quebrantabamos. Señor: no intento difamar al sr. Mendiola: el acaloramiento de la disputa y el deseo de sostener su opinion, pudieron solamente hacer que profiriera estas expresiones. V. Sob^a publicó que se observara la constitucion española, y vuestra Sob^a publicó tambien un decreto contrario á uno de sus artículos: ¿á cual de estas dos publicaciones debemos estar? ¿habrá quien dude que á la segunda? ¿no se dirá que somos volubles, inconstantes, impolíticos é irreflexivos, poniendo hoy un decreto, y revocandolo en el día siguiente? Los argumentos pues del sr. Mendiola, se convierten contra su misma opinion. Por tanto digo que la mia es, que se cumpla literalmente el decreto de vuestra Sob^a, ó que en el caso de que haya alguna modificacion, sea la de que el soberano Congreso forme una terna lo mismo que se hizo para los consejeros de estado, y que S. M.

el emperador, con sus vastos conceimientos, elija para jueces del supremo tribunal tres de las personas que se le propongan."

Se levantó la sesion.

SESION

del dia 6 de julio de 1822.

Comenzó la sesion á las nueve y media de la mañana, y leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio del ministerio de hacienda, á que acompañaba un proyecto de D. Joaquin y D. Juan Lindo, sobre que se elavorasen ocho millones de pesos de cobre con la denominacion de moneda útil, premio de uno ó dos por ciento anual, y la amortizacion á los diez años; y se mandó pasar á la comision ordinaria de este ramo.

Otro del mismo, en que acusa recibo del decreto en que se perdonó á los operarios de la casa de moneda por socorros recibidos.

Uno contestando tambien recibo del relativo á la partida de grana confiada por D. Ignacio Rayon á D. Francisco Alonzo, y participando haber dictado el gobierno las providencias convenientes á su cumplimiento.

Otro acompañando el expediente promovido por los regidores perpetuos del antiguo ayuntamiento de esta ciudad, sobre reintegro del valor de sus oficinas, emolumentos y gages; y se mandó pasar á las comisiones unidas de justicia, y extraordinaria de hacienda: y otro con que devuelve la solicitud del intendente de la provincia de Chiapa, relativa á que se dotaran dos oficiales para el despacho, evacuado el informe que se le pidió; y se mandó que volviera á la comision.

Se leyeron los siguientes del de estado: dos, remitiendo ejemplares del decreto en que se resolvieron las dudas

suscitadas acerca de la formacion del consejo, y del nombramiento del despacho universal de hacienda, verificado en D. Antonio Medina, ministro que era de guerra y marina, y para que le sucediera en este ramo á D. Manuel de la Sota Riva: y otro con que remitia una representacion del ayuntamiento de Guadalajara, é informe del gefe político, sobre nulidad de las elecciones de su ayuntamiento; y se resolvió que pasase á la comision de legislacion, unida con la de infracciones de constitucion, donde se halla el ocurso hecho por la diputacion provincial sobre el mismo asunto.

Se dió cuenta con los poderes del sr. D. Juan de Dios Mallorla, diputado por Chiquimula provincia de Goatemala, y se mandaron pasar á la comision respectiva. Asimismo se leyó un oficio, al que acompañaba una acta de la junta gubernativa de la de s. Salvador, en la cual le faculta para que promueva los intereses de dicha provincia, segun las instrucciones que presentaron, y se leyeron á petición de algunos señores, á fin de que en su vista se decidiese si se habia de proceder á la discusion señalada para este dia, del asunto relativo á la union de las demas provincias del reino mencionado.

El sr. Valdés, individuo de la comision que ha entendido en la materia, pidió que se suspendiese, á fin de que pudieran enterarse de este nuevo incidente; en la inteligencia, de que la demora de uno ó dos dias no podria causar perjuicio; y el sr. Fernandez manifestó, que los puntos á que se contraia la provincia de s. Salvador, no eran comprendidos en el dictámen, el cual solo se referia á las demas que se habian pronunciado por la union: y que correspondiendo los unos al gobierno, y siendo los otros del conocimiento del Congreso, pero que se presentaban por la primera vez, no habia inconveniente en que se procediera á la discusion.

El sr. Terán hizo presente la necesidad de tomar prontas medidas para uniformar aquellas provincias que se hallaban en una guerra civil; y el sr. Quiñones sostuvo lo mismo que el sr. Fernandez, agregando que le parecian muy justas las pretensiones de la de s.

Salvador, y que pasaran á la comision para que extendiera un dictámen especial, respecto de ésta. Puesto á votacion, se acordó que volviera tode á la comision; y los señores Quiñones y Fernandez salvaron su voto en estos términos: "Salvamos nuestro voto contrario á la resolucion del soberano Congreso, por la cual se ha declarado no se discutan el dia de hoy, como estaba señalado, les dictámenes de la comision de relaciones, acerca de los asuntos políticos y estado actual de las provincias del antiguo reino de Goatemala."

Continuó la discusion que quedó pendiente el dia de ayer, sobre nombramiento de los individuos del tribunal supremo de justicia, y teniendo pedida la palabra varios señores, dijo el sr. Terán: "Ayer pedí la palabra para el único fin de resolver algunas objeciones expuestas por uno de los señores preopinantes; pero con el curso que ha tomado hoy la discusion, se hace preciso variar el orden que habia impuesto, para entrar de nuevo en el fondo de la cuestion."

"Oigo citar por todas partes los principios del derecho público, y máximas constitucionales, los ejemplos de las constituciones Inglesa y de Francia, y oigo asimismo que se nos dice que no podemos separarnos de lo que prescribe la constitucion española, en orden á la eleccion de los magistrados que han de componer el supremo tribunal de justicia, por cuanto guarda una exacta conformidad con aquellos principios, que como no se han especificado, será necesario examinarlos para cotejarlos despues con los que observa el código español."

"El gran principio constitucional que debe servir como de criterio á toda institucion política, es sin duda la absoluta division de poderes, su independencia recíproca, y el cuidado que se debe poner en librar á cada uno del influjo de los otros dos. Cada poder debe jirar por la orbita designada por su naturaleza y atribuciones, sin que en ella pueda experimentar los defectos de la atraccion ó contraccion de cualquiera de los otros. Sentados estos principios, veamos si los ha observado

con la puntualidad que se debe la constitucion española."

"Algunos buenos políticos hechan de menos en este código una institucion, que entre otros efectos saludables, produce el de que se pueda omitir la creacion de un tercer cuerpo ó tribunal que juzgue las causas de responsabilidad. La institucion de que hablo, es la segunda cámara, que suprimida en un todo por la constitucion española, puso á sus autores en la necesidad de compartir algunas de las altas funciones de aquella cámara, entre el consejo de estado y el supremo tribunal de justicia. A este último comete el conocimiento de las causas de responsabilidad á infracciones de los ministros, y por una inconsecuencia palpable dispone que estos mismos ministros participen del nombramiento de los magistrados que forman el tribunal que ha de entender en los juicios á que dé lugar su conducta. Es evidente que en disposicion semejante, no se ha tenido cuidado de resguardar de la influencia del poder ejecutivo, al último y mas necesario resorto del poder judicial: queda expuesta su imparcialidad desde su origen, que es puramente ministerial; y en tal estado de cosas, los jueces es probable que se afecten de diversos sentimientos, de los cuales no mencionare sino el de la gratitud que señaló el sr. Marin. Esta censura que hago de la constitucion española, no tengo la presuncion de sacarla del escaso fondo de mis luces: por lo respectivo al nombramiento por el gobierno de los jueces, expuso el mismo inconveniente de los casos de responsabilidad el conde de Toreno, al tiempo de discutir este artículo constitucional en el Congreso de Cádiz; y aun fundado en esto, propuso, que para juicios de esta clase, se crease otro tribunal que llamaba de agravios, ó responsabilidad. Las constituciones inglesa y francesa, que se han citado por uno de los señores preopinantes, estan fuera de estas dificultades, por cuanto en una y otra se establecen en los cuerpos legislativos dos cámaras, y la segunda tiene la atribucion de juzgar á los ministros: diré ademas, por lo respectivo á la última: ¿qué autoridad puede tener el código político de Francia para ser imitado por un pueblo libre? Es bien sabido que la carta fran-

cesa fué propuesta por un monarca, rodeado de ochocientas mil bayonetas extranjeras, á la aceptacion de un pueblo en ios instantes de humillacion á que lo redujo la guerra mas desgraciada: así ha sido que, en una de las cámaras de aquella nacion, se ha insultado á los pueblos, no menos que á la razon, profiriendo los *ultras* que toda constitucion es una merced, una concecion revocable y gratuita de los monarcas á los pueblos."

"Concido ya el inconveniente que no podemos superar, de que los ministros intervengan en la formacion del supremo tribunal de justicia, resta investigar el que puede haber en que inmediatamente el Congreso nombre aquellos magistrados."

"La influencia de éste sobre toda corporacion del estado, nunca será igual á la que ejerza el poder ejecutivo, porque éste se mantiene estable en sus máximas, y aun en las personas que lo componen, al paso que los congresos se renuevan frecuentemente, y con esto se destruyen las miras parciales que pudiera haber en ellos. En el acto de las elecciones, cada diputado influye en muy pequeña parte en el resultado de ellas, de modo que es casi nula la relacion que puede provenir entre el que presta un solo sufragio de ochenta ó mas que son necesarios, y el que los ha de reunir todos por obtener su nombramiento: el interes individual que es el mas fuerte impulso para las acciones, jamas puede mediar entre los diputados, como entre los ministros y los jueces: el Congreso nunca tiene relacion alguna, directa ni especial con aquellos: el poder ejecutivo por el contrario, mantiene comunicaciones frecuentes y particulares, segun los casos, con todos los cuerpos, y puede obrar sobre ellos con un ascendiente poderoso. Por estas razones, nada expongo en decir, que si el tribunal supremo de justicia debe ser imparcial para las causas de responsabilidad, debe proceder inmediatamente del Congreso."

El sr. Gonzalez (D. Toribio): "No sé por qué se extraña, Señor, el que se invoquen los principios y máximas de los verdaderos publicistas, para defender el dictámen de la comision. Lo que

si hay que extrañar es, el que se apele á los mismos para impugnarlo, y pretender que el nombramiento de magistrados para el tribunal supremo de justicia, debe hacerse por el Congreso. Como se me cite un solo publicista que merezca este nombre, y asegure que el nombramiento de magistrados debe hacerse por el poder legislativo, me doy por avergonzado y convencido. Tambien es extraño sobre manera el que así se desprecien las instituciones de dos naciones tan ilustradas y tan amantes de sus derechos como Francia y España, de quienes la primera, en su última carta constitucional art. 57 dice así: "Toda justicia dimana del rey: se administra en su nombre por jueces que nombra ó instituye;" y la segunda declara: "que la justicia se administra en nombre del rey: que al rey toca cuidar de que se administre; y que el rey nombra los magistrados."

"Yo no pretendo que así se haga como literalmente suena la expresion, sino de conformidad con los principios de la representacion nacional. En todo gobierno representativo, el origen de la autoridad reside en la nacion; mas como si esta la ejerciera por simisma se arruinaria, de ahí es que el ejercicio de aquella autoridad solo reside en los funcionarios públicos, y que lo que éstos hacen, se dice propiamente que lo hace la nacion misma. Entre nosotros, el poder ejecutivo ha obtenido su autoridad de la nacion, como el legislativo: uno y otro nombraron el consejo de estado que ya se instaló para el ejercicio de sus atribuciones; luego lo que se haga por éste, de conformidad con ellas y en consorcio del poder ejecutivo, es nacional y legítimo."

"El negar ésto é insistir en que el tribunal de justicia solo debe nombrarse por el Congreso, seria pretender que solo el poder legislativo es representante de la nacion, y eso es un error. Todo gobierno representativo bien constituido, es republicano en su naturaleza y esencia; no por que la autoridad esté ni pueda estar en todo el pueblo, ni en una gran porcion de él, pues que esto solo serviria de perjuicio y aun de exterminio á la sociedad; sino porque todo gobierno así constituido se funda en el interes público y general: de éste

cuida, y éste es su objeto: por que solo se dirige por la ley, y porque ésta no es, ni debe ser otra cosa, que la justa y bien dirigida voluntad de la nacion."

"Así lo son los de Francia y España bien organizados, y así lo es tambien y debe ser el nuestro con el nombre de monarquía moderada, representativa y constitucional. En él estan divididos los poderes en legislativo, que es, como ya tengo dicho, la facultad de querer, y en ejecutivo, que es la de obrar ó ejecutar lo que se ha querido. Las leyes se ejecutan de dos maneras: ó aplicandolas á casos particulares, breve, sencilla y gubernativamente, y entonces su ejecucion es propia de lo que se llama poder ejecutivo; ó aplicandolas tambien á casos particulares, previa contienda y contestacion entre dos partes, y esto se verifica por el poder llamado judicial. De que se sigue, que uno y otro son para obrar, y que el segundo en cierta manera, es un ramo del primero. Pero no se reunen en unas solas manos, por no aglomerar en un solo punto un poder muy grande, y de que se puede abusar. Así es que el ejecutivo por esta razon, no dirime las contestaciones forenses de las partes; mas por la que debe tener en la ejecucion y aplicacion de las leyes, y por otras muchas y muy obvias razones, el es al que toca el nombramiento de magistrados en consonancia con la representacion nacional, y de conformidad con las leyes."

"Vuelvo, pues, al principio y repito, Señor: que el nombramiento de miembros del tribunal de justicia por el emperador, previa consulta del consejo de estado, es, y será siempre que así se haga, verdaderamente nacional y legítimo; y que aunque el recomendado por el sr. Ibarra, que opina debe hacerse á propuesta del Congreso y eleccion del gobierno, tiene la circunstancia de serlo en lo absoluto, por su conformidad con los principios generales del derecho público; no así por lo respectivo al sistema que provisionalmente tenemos adoptado, que es el de observar por ahora la constitucion española, en lo que no se oponga á nuestra independencia ni produzca efectos contrarios á nuestros intereses bien entendidos."

El sr. Lombardo: "Comprometidos hoy, como otras muchas ocasiones, el decoro del soberano Congreso y el del gobierno, y vinculada en su resolucion la perfecta consonancia de los poderes, ¿quien no advierte, Señor, que el sostener á todo trance el primero, es un deber sagrado que nos impuso la nacion, y que si la prudencia llama nuestra atencion al segundo, á nadie es dado desentenderse de la pública utilidad, interesada en el acierto? ¿Y que utilidad podria esperar de nosotros la nacion si destruyesemos con una mano lo que sabiamente hubiesemos establecido con la otra? Los males consiguientes á la falta de energia del cuerpo representativo, serian incalculables; la desconfianza general inevitable, y el acierto aventurado y comprometido. La soberana disposicion sobre pertenecer al Congreso el nombramiento de los individuos que han de componer el supremo tribunal de justicia, es en mi concepto fruto de la meditacion mas detenida, y del examen imparcial del equilibrio de los poderes, necesario al bien de la sociedad: ayer en efecto se oyeron en su apoyo fundamentos y razones no contestadas hasta ahora; pero que destruyan enteramente el dictámen de la comision que se discute. La responsabilidad, Señor, que deberá hacerse efectiva en el poder ejecutivo, por el supremo tribunal de justicia, creado por él mismo, presenta la monstruosidad de poder, por la gratitud, faltar la imparcialidad. Se pretesta pertenecer el nombramiento de jueces, siempre al poder ejecutivo, por la constitucion española; pero ¿quien duda, que segun ella misma, puede hacerlo algunas veces el Congreso? Se citan, para despojar al poder legislativo de esta prerogativa, á cuantos publicistas han existido, y á los principios todos del derecho público; pero demasiado ilustrado el Congreso, no ignora que la política y la legislacion siguen la suerte de las ciencias naturales, variando como estas, á proporcion de las luces del siglo: que están ya, de diverso modo que antes, organizadas las representaciones y leyes constitucionales, relativas al equilibrio de los poderes que dividen entre sí la soberanía; que se reducen ya al examen aquellas máximas, que marcadas por el uso, descansaban solo sobre el pedestal del tiempo y de la costum-

bre; y que la division y sobrevigilancia mutua, es exclusivamente el fruto de las luces de estos últimos siglos, á quienes pertenecen las leyes del perfecto sistema representativo. Ultimamente, Señor: si la eleccion de ministros, cuyos subalternos ejercerán un poder terrible sobre las propiedades y acciones de los ciudadanos, sobre su libertad y cuanto tengan de mas precio en la sociedad, la nacion debe confiarle al poder que le sea menos temible; pertenece sin disputa al cuerpo representativo, la eleccion de individuos que ejerzan el poder judicial: la remocion frecuente de los diputados electos por la nacion misma; la publicidad de sus sesiones, dirigidas á objetos de interes general; lo numeroso de su corporacion, reunida en un solo punto; su ilustracion é imparcialidad necesarias, dan menos cabida á las pasiones y á la seduccion, y mas lugar á la confianza pública para llenar esta obligacion. Y pues que las razones que se han vertido en la discusion, prueban completamente la necesidad de que nombre el Congreso por sí á los ministros del supremo tribunal de justicia, desaprobando el que formemos solamente la terna; concluyo insistiendo en que aquí se nombre, y se lleve á efecto la primera resolucion."

El sr. Gutierrez (D. José Ignacio) dijo:

"Señor:

"En la discusion en que nos hallamos, ha desplegado V. Sob^a toda la eficacia y energia de su discrecion y talentos: se ha discutido el dictámen de la comision con el mayor acierto, y se han presentado unos fundamentos tan sólidos y convenientes, que ya tocan al grado de la evidencia. Mas sin embargo, quiero añadir algunas reflexiones que, en mi concepto, acaban de confirmar que V. Sob^a es quien debe conferir los empleos del supremo tribunal de justicia."

"Si no me equivoco, el principal argumento en que se apoya la proposicion contraria, consiste en lo determinado por la constitucion española, y en que ésta se ha mandado observar interinamente. Si se refleja bien la proposicion, ella misma manifiesta su ineficacia en la presente cuestion. El decir que aque-

lla constitucion debe regir provisionalmente, es lo mismo que afirmar que queda sujeta á que se modifique, altere ó derogue en los casos que vayan ocurriendo, sin embarazarse en adoptar lo que parezca mas justo y conveniente, solo porque se opone á dicha constitucion; pues en semejante caso, seria necesario decir, que está aprobada de un modo absoluto y perpetuo, y que no hay ya necesidad alguna de formar constitucion, puesto que V. Sob.^a no ha de poder hacer innovacion en ninguno de los artículos de la española."

"Supongámos, para mayor claridad, que la comision encargada de formarla, la presente el dia de hoy, y que estamos tratando el punto de empleados en el supremo tribunal de justicia: ¿podémos, ó no podémos apartarnos de lo sancionado por las córtes de España? Si podémos, no viene al caso el que se nos diga, que aquella constitucion manda lo contrario; porque puntualmente lo que se trata de saber es, si lo mandado en esta parte es justo y útil á la nacion. Nuestras inquisiciones no deben limitarse al hecho material de si se mandó, ó no se mandó; sino de si lo mandado se apoya en razones de justicia y conveniencia; y decidiendo V. Sob.^a que no es asi, digan lo que quisieren los españoles, y ordenen cuanto les parezca en su nacion: el soberano Congreso mexicano tiene entera libertad para sancionar lo que estime mas conveniente á las circunstancias, localidad y demas consideraciones que deben tenerse presentes en el caso."

"Vuelvo al segundo extremo de mi interrogacion, considerando, que si no podémos apartarnos en nada de la constitucion española, acabese la comision destinada para formar la del imperio mexicano: dígase que es falso que la española fué aprobada provisionalmente, y asegúrese que su admision fué perpetua é irrevocable, de modo que á V. Sob.^a no le ha quedado mas facultad en esta materia, que obedecer ciegamente lo mandado por los españoles, bajo la responsabilidad á los cargos que se le hagan por el horrible delito de querer constituirse, y no darse ya por constituida á merced del Congreso español."

"Para salir de este ataque, se han va-

lido algunos señores preopinantes de confesar á V. Sob.^a la facultad de separarse de la constitucion española en todo lo que estime conveniente; pero con la modificacion de que esto ha de ser cuando la comision presente la que está formando para este imperio; y yo pregunto: ¿Qué facultades tendrá entonces V. Sob.^a, que le faltan el dia de hoy? ¿No será en aquel caso el mismo soberano Congreso que ahora existe, y no tendrá la misma autoridad, poder y atribuciones, con toda la plenitud que le corresponde á la presente? Pues si es así, ¿por qué motivo hemos de esperar un tiempo incierto para hacer lo que podemos ahora? ¿En qué puede fundarse esa degradante limitacion de facultades, sujeta á los tiempos; ó de donde se podrá conceder á estos esa influencia tan extraordinaria para despojar á V. Sob.^a de sus atribuciones, disminuirlas ó ampliárselas, por solo el transcurso de los dias y meses, y sin ninguna otra causa que coopere á tan extravagantes efectos? En dos palabras: ó entonces no ha de haber facultades para derogar cosa alguna, ó la hay en este mismo momento; y el decir que ahora no la hay, y si la habrá en aquel caso, es una arbitrariedad inconcebible, pues no se apoya en razon alguna; mas apesar de todo, yo quiero concederla para discurrir por otro rumbo. Si V. Sob.^a no tiene el dia de hoy la autoridad suficiente para sancionar lo mas justo y conveniente en cualquiera punto que se discute, tampoco será tiempo de discutirlo, sino de reservarlo hasta que llegue aquella época feliz que revista al soberano Congreso de las facultades que ahora no tiene; por que lo contrario, no será sancionar, sino repetir inútilmente lo que ya mandó la España, sin arbitrio alguno para dejar de seguir aquellas huellas que nos trazó, aunque para ello sea necesario incurrir en la escandalosa inconsecuencia de derogar lo que V. Sob.^a tiene ya sancionado por su decreto de 1 de junio último, con presencia de las mismas objeciones que ahora se hacen, y entonces tambien se hicieron."

"Ultimamente: me he contraído solo á destruir el argumento que se deduce de la constitucion española, porque si bien se advierte á esto viene á reducirse las reflexiones que se han hecho

en apoyo del dictámen de la comision; concluyendo con decir, que en mi opinion es demasiado peligroso que los funcionarios del poder judicial reciban su nombramiento y toda su esencia del poder ejecutivo. Un hombre cuya condecoracion, subsistencia y rango lo ha recibido y la tiene toda pendiente del poder ejecutivo, es forzoso que procure amoldar sus ideas por las de aquel, y que jamas se considere con aquella independencia necesaria que forma la naturaleza y esencia de todo sistema constitucional. Seria necesario dilatar mucho la atencion de V. Sob.^a para desenvolver todo el concepto que encierra esta proposicion; pero yo me contentaré con recordar, que el juramento que hemos hecho, tiene por una de sus bases principales el constituir y separar los tres poderes, de modo, que cada uno tenga en sí mismo toda la independencia y libertad indispensable para que su ejercicio sea con la pureza que exige el bien de la nacion: objeto precioso que solo puede lograrse dimanando todos de la misma nacion, representada únicamente en este soberano Congreso."

El sr. Iriarte: que habia visto con dolor, que en el dia anterior de la discusion se hubiese perdido algun tiempo en asegurar algunos señores vocales que nos debiamos arreglar en dicha eleccion á la constitucion española, y en rebatir otros esta proposicion, afirmando que un Congreso constituyente, como que venia á dar leyes, no estaba sujeto á ellas; y protestó que se habia llenado de estupor al ver el escañalo que causó el aserto de los primeros, no pudiendo por lo mismo, dejar de apoyarlo aunque de paso, por ser una cosa (en su juicio) de una evidencia á que no se puede disentir. "El legislador, Señor, decia, es una parte aunque principal de la sociedad á que pertenece: este es un cuerpo cuyos miembros todos estan ligados entre sí por su mutua correspondencia, y trabados por su igual observancia de las leyes que lo dirijen; y así como es una monstruosidad una parte incongruente con el todo, lo seria un legislador que no estuviere sujeto á las leyes que él mismo dicta para la sociedad; por eso todos convienen en que el que da la ley está sujeto á ella, si no cuanto á la fuerza coactiva, si en cuan-

to á la directiva: pero esto no quita al legislador la facultad que tiene para derogar las leyes cuando lo tenga por conveniente, y esto ha hecho V. Sob.^a con el decreto que se halla en contradiccion con lo mandado por la constitucion española, (que es la ley que ahora tenemos, porque así lo ha dispuesto V. Sob.^a) La cuestion pues debe reducirse á saber si este decreto pugna, ó es una consecuencia de los elementos primarios del sistema constitucional que hemos adoptado; sobre lo que mi modo de pensar es que el nombramiento de jueces es una aplicacion y una especie de ejecucion de las leyes que determinan las circunstancias que han de adornarlos, y así pertenece al poder ejecutivo; sin que por este nombramiento se pueda temer el escrúpulo que ha indicado el sr. presidente, de que se entenderá que el poder judicial no emana de la nacion legítimamente representada en este augusto Congreso; pues siempre estos nombrados por el gobierno ejercen su autoridad en nombre de la nacion, así como los obispos y curas, nombrados por el rey para regir sus diócesis y parroquias, tienen su autoridad para esto, no de la potestad civil que los ha elegido, sino de un origen mas alto: los obispos inconcusamente de Dios, y los curas, ó de Dios ó de la iglesia, segun los diversos pareceres de los teólogos."

El señor Tejada: "No podrá hablarse ya mas sobre este negocio que ha ocupado ayer y hoy la atencion de V. Sob.^a, sin incurrir en el defecto de reproducir é inculcar las diversas razones que con la mayor oportunidad han expuesto los señores preopinantes, para presentar este asunto bajo todos los puntos de vista que puede y debe considerarse."

"Asi es, que por resultado de la discusion, veo, y creo que no aventuraria mi juicio en asegurar, que todos los individuos que componen el soberano Congreso están conformes con que el emperador, segun lo fundó ayer el sr. Marin, y antes p. opusieron otros señores diputados, nombre á los individuos que han de componer el supremo tribunal de justicia; y que por tanto la cuestion solo rueda en si ha de ser á propuesta del consejo de estado como ahora consulta la comision, deconfor-